

La demandada centra sus agravios en el capítulo de la responsabilidad, sosteniendo que hubo un aporte causal de la víctima en el siniestro que debe cargar con el resultado perjudicial, al menos en forma parcial. Se queja de la cuantificación que tacha excesiva de los rubros lesiones y daño moral. Liminarmente he de dar tratamiento al capítulo propuesto por la demandada en cuanto pretende una distribución de los aportes causales, achacando una conducta relevante a la víctima en la causación del siniestro.

Resulta de aplicación en la especie el encuadre normativo previsto en el Nuevo Cód. Civil y Comercial a partir del Capítulo 1 cuando trata otras fuentes de las obligaciones y prevé la responsabilidad civil, concretamente en la Sección 3 a partir del art. 1716 donde se consagra la función resarcitoria y el deber de reparar todo daño que se cause.

A partir de allí y conforme se establece por el operador de primera instancia y es desde aquí ratificado, el factor de atribución aplicable es objetivo, conforme se desprende del art. 1721 y 1722 y ccs. del CCyC, en cuanto conducía una cosa riesgosa que provocó el daño, y que permite también en la nueva legislación liberar al responsable cuando se demuestre la causa ajena. Hipótesis que ha sido sostenido por la parte demandada en sus agravios pretendiendo la distribución del acahe de responsabilidad entre ambos protagonistas.

El doliente apontoca la supuesta ruptura del nexo causal en la contradicción que menciona entre la declaración de la víctima y los informes técnicos, en punto a la dirección de circulación de los vehículos colisionantes en el siniestro. Contradicción que se supera a poco de evaluar todos los informes técnicos agregados en la causa penal y civil de donde surge que el sentido de circulación de los colisionantes y que fuera recogido por la pericia mecánica del Perito Ingeniero Oficial, en cuanto señala como lugar del hecho la intersección de las calles Tucumán y Chacabuco de esta ciudad, describiendo a la calle Tucumán con doble sentido de circulación dirección oeste-este y la calle Chacabuco con sentido de dirección norte-sur. Reseña en el punto mecánica del accidente que el ciclomotor Guerrero circulaba por calle Tucumán en dirección este-oeste lo que resulta colegido con todas las probanzas arrojadas (planimétrica de fs. 2, fotografías de fs. 3/5, acta de procedimiento de fs. 8, parte preventivo de fs. 15, constatación de daños de fs. 16, 21).

En otro punto sostiene que la prioridad de paso de la que gozaba la víctima no es un bill de indemnidad para arrastrar todo lo que encuentra a su paso, citando fallos de este Tribunal. Ello debe ser aplicado en su correcto sentido.

La prioridad de paso es una regla a la que deben someterse los conductores, y si bien no se erige como un bill de indemnidad, también es cierto que la falta de acreditación de circunstancias extraordinarias que permitan excepcionarla, hace aplicable sin más la misma. O sea derecha antes que izquierda.

No hay en esta causa, más allá de la digresión o disgusto del recurrente, otras alternativas acreditadas que permitan excepcionar su aplicación, porque es más, analizando la velocidad que desarrollaba el conductor del ciclomotor, informada por la experticia, se advierte que era alrededor de los 13 km por hora, lo que sin duda permitía el control y dominio que se le reprocha por el apelante.

Por ello no puede aplicarse la exclusión o limitación de la responsabilidad por el hecho del propio damnificado que pretende el recurrente, en cuanto no se advierte una contribución causal relevante del mismo.

Las restantes formulaciones dadas en su escrito de agravios aparecen más destinadas a sostener una versión propia del modo en que el accidente aconteció para favorecer su postura, que una crítica razonada de las motivaciones dadas por el sentenciante primero.

Por lo dicho propicio el rechazo del recurso siendo de aplicación lo normado por los arts. 1723, 1725, 1726, 1734, 1735, 1736 y ccs. del CCyC.

Los rubros vienen apelados por ambos litigantes, uno motivándose en que son exiguos y otros excesivos.

El nuevo Cód. Civil y Comercial ha previsto el daño resarcible, a partir del art. 1737 en cuanto lo define como una lesión a un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, ya sea en la persona o en el patrimonio. En la especie se han reunido los requisitos para la procedencia de la indemnización, esto es se ha acreditado la lesión a la salud física, que se trata de un perjuicio directo y que ha sido acreditado por quien lo invoca, aplicándose por ende los arts. 1739, 1740, 1744 y ccs. del CCyC.

Ciertamente de la pericia médica agregada a fs. 155/157 y explicaciones de fs. 162 practicada por el Perito Médico Oficial, quien describe las constancias de interés médico legal tenidas en cuenta para efectuar la misma, tanto de la causa penal como del expediente civil con más el examen médico realizado en la Asesoría Pericial en fecha 28 de mayo de 2013 surge en forma expresa que a consecuencia del accidente de tránsito protagonizado el 15 de abril de 2010 que provocara fractura expuesta y desplazada de tibia y peroné, la paciente presenta las actuales secuelas; pseudoartrosis de tibia, renquera derecha con dos muletas y edema de toda la pierna y pie derechos, informando una incapacidad equivalente al 52% parcial y permanente (fs. 157 vta.).

Evaluando este dictamen y apreciando su fuerza probatoria conforme lo normado por el art. 474 del CPCC y su doctrina, la edad de la víctima, (47 años a la fecha del hecho) (fs. 82/83, 8 y 10 de la causa penal), las circunstancias del caso, teniendo en cuenta además que el proceso de cuantificación no está atado a ningún baremo sino a una actividad intelectual razonable conforme facultades conferidas por el art. 165 del CPCC, estimo que ha de elevarse el importe fijándolo desde aquí en la suma de pesos noventa mil (\$90.000).

Confirmar el monto dado en concepto de daño moral y modificar el importe dato como daño síquico, en cuanto se reconoce la necesidad de tratamiento por el lapso no menor a seis meses, incrementando el mismo en la suma de pesos ocho mil (\$8.000). (arts. 1737, 1738, 1739, 1740, 1744, 1748 y ccs. del CCyC).

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado, voto por la afirmativa.

El doctor Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

2ª cuestión.— La doctora Scaraffia dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora modificando los rubros incapacidad y daño psicológico, fijándolos desde aquí en la suma de pesos noventa mil (\$90.000) y ocho mil (\$8.000) respectivamente, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCC).

Diferir la regulación de honorarios de letrados y peritos hasta tanto obre en autos liquidación firme (art. 51 ley 8904). Así lo voto.

El doctor Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente sentencia: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora modificando los rubros incapacidad y daño psicológico, fijándolos desde aquí en la suma de pesos noventa mil (\$90.000) y ocho mil (\$8.000) respectivamente, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCC). Diferir la regulación de honorarios de letrados y peritos hasta tanto obre en autos

liquidación firme (art.51 ley 8904). Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.— Graciela Scaraffia.—
RobertoDegleue.